

En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del Tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el Tribunal perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor. La sala criminal del Tribunal General de Justicia vendrá obligada a imponer al menor que fuere procesado y convicto como adulto el cumplimiento de cualquier condición de la medida dispositiva que dictó el Tribunal y que el menor no hubiere cumplido, sujeto a la fecha en que éste cumpla los veintiún (21) años de edad.

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada,⁹⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 15.—Renuncia de jurisdicción

(a) *Solicitud por Procurador.*—El Tribunal, a solicitud del Procurador, podrá renunciar la jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años, a quien se le impute la comisión de cualquier falta Clase II ó III. El Procurador deberá efectuar dicha solicitud mediante moción fundamentada cuando considere que entender en el caso bajo las disposiciones de esta ley no responderá a los mejores intereses del menor y de la comunidad.

El Procurador podrá promover la solicitud cuando, previa determinación de causa probable, se le impute al menor una de las siguientes faltas: asesinato, violación, robo, secuestro, mutilación, sodomía, escalamiento agravado y agresión agravada en su modalidad de delito grave.

El Procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción cuando se impute al menor una falta Clase II ó III y se le hubiere adjudicado previamente una falta Clase II ó III, incurrida entre los catorce (14) y dieciocho (18) años. El Procurador vendrá obligado a advertir al Tribunal la falta de jurisdicción cuando se trata de aquellos casos excluidos de su autoridad por disposición expresa de esta ley.”

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de julio de 1988.

⁹⁹ 34 L.P.R.A. sec. 2215(a).

Junta Rectora de Educación y Empleo Seguro

(P. de la C. 1490)

[NÚM. 95]

[Aprobada en 14 de julio de 1988]

LEY

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el área de educación y empleo, establecer el Programa de Educación y Empleo Seguro, crear la Junta Rectora de Educación y Empleo, adscrita a la Oficina del Gobernador, establecer sus funciones y facultades, y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera prioridad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la creación de empleos estables y productivos. Para lograr este objetivo se requiere proveer oportunidades de educación y adiestramiento que capaciten adecuadamente a las personas que entran en el mercado laboral. Durante los últimos años se han multiplicado las oportunidades de adiestramiento en Puerto Rico, especialmente en lo concerniente a los jóvenes. Aunque estos esfuerzos han rendido frutos y constituyen un factor decisivo en la drástica reducción de la tasa de desempleo que se ha producido en los últimos tres años—de 21.6 por ciento en enero de 1985 a 14.9 por ciento de marzo de 1988—es indudable que se requiere mayor coherencia, integración y sentido de dirección.

En el Mensaje sobre el Estado del País que el Gobernador dirigió a la Asamblea Legislativa a principios de este año, se destacó el establecimiento de un nuevo proyecto cuyo objetivo principal es satisfacer la necesidad de crear más y mejores oportunidades de educación y empleo y generar esperanzas de mejor porvenir para los jóvenes puertorriqueños. Conforme a lo expuesto por el Gobernador en su Mensaje, debe establecerse un programa que, una vez esté implantado en toda su extensión, garantice a todo joven que reciba el grado de Escuela Superior y se acoja a los beneficios del programa, tener aseguradas dos opciones: una oportunidad de empleo, si adquirió las destrezas y conocimientos necesarios para desempeñarlo, o el adiestramiento en un programa orientado a proveer dichas destrezas y conocimientos.

La implantación del programa que culmine en esta garantía se hará por etapas. Esta implantación gradual de la garantía no impedirá el más pronto inicio del acceso de los jóvenes graduados de escuela superior a los programas de educación y trabajo a ofrecerse.

A tenor con los hallazgos que se han producido como resultado de los proyectos implantados en estos últimos años para atender el problema de los jóvenes que han abandonado la escuela y para estimular la permanencia de los jóvenes en la escuela pública es necesario revisar e implantar cambios en los programas de orientación y consejería vocacional así como en las alternativas educativas que ofrece el Sistema de Instrucción Pública a nivel no universitario.

Reviste vital importancia que, en estos momentos, se puedan redoblar los esfuerzos fructíferos que se han hecho en estos últimos años para responder adecuadamente a las necesidades y aspiraciones de los jóvenes que se gradúan de escuela superior a fin de que puedan obtener un empleo seguro y, a la vez, diseñar y poner en ejecución proyectos y programas que reincorporen al sistema los jóvenes que han abandonado la escuela para que puedan completar la educación que les permita obtener un empleo.

La Junta Rectora de Educación y Empleo que por esta ley se crea será esencialmente una entidad facilitadora de la gestión gubernamental amplia y abarcadora que se lleva a cabo en la actualidad y, a la vez, constituirá un centro de experimentación para abrir nuevas brechas a la productividad y la innovación. La Junta aportará un diseño ágil y pragmático que le permitirá valerse de las ideas y recursos que sean necesarios para lograr sus objetivos. También tendrá la capacidad de aunar los esfuerzos públicos y privados para dotar a la juventud de más y mejores oportunidades de educación y empleo para contribuir al máximo desarrollo económico y social de nuestro Pueblo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título corto

Esta ley se conocerá y podrá citarse como “Ley de la Junta Rectora de Educación y Empleo”.

Artículo 2.—Definiciones

Para los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Agencia o agencia gubernamental” significará cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, oficina, corporación pública o funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.

(b) “Junta o Junta Rectora” significará la Junta Rectora de Educación y Empleo creada por esta ley.

(c) “Director Ejecutivo” significará el Director Ejecutivo de la Junta Rectora de Educación y Empleo que se crea en virtud de esta ley.

(d) “Educación o adiestramiento” significará cualquier programa o proyecto formal o informal de enseñanza que, como parte del currículo general o mediante un currículo especialmente diseñado a ese fin, transmita o desarrolle los conocimientos o destrezas que capaciten a una persona para la obtención o retención de un empleo u oficio.

(e) “Programa” significará el Programa de Empleo Seguro que se crea en virtud de esta ley.

Artículo 3.—Declaración de propósitos

Se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estimular a los estudiantes del sistema de instrucción pública a que permanezcan en el sistema hasta que completen su escuela superior y asegurar que se establecerá y mantendrá un programa que, una vez esté implantado en toda su extensión, permita a los graduados de escuela superior más y mejores oportunidades de empleo si han adquirido las destrezas y conocimientos necesarios para desempeñarlo o, en la alternativa, que tendrán acceso a un programa de adiestramiento orientado a proveer dichas destrezas y conocimientos. Así mismo es menester continuar los esfuerzos que se están llevando a cabo para reincorporar al sistema de instrucción pública los jóvenes que han abandonado la escuela e interesen adquirir un empleo y proveerles las destrezas y conocimientos necesarios para que puedan obtenerlo.

Para la consecución de esta política pública es indispensable facilitar a las agencias y a los organismos gubernamentales que desarrollen programas de educación y empleo un diseño ágil e innovador que procure su operación más eficiente y coordinada y que promueva la colaboración del sector privado en este esfuerzo.

Artículo 4.—Creación de la Junta

Se crea la Junta Rectora de Educación y Empleo, en adelante denominada la Junta, que estará constituida por el Secretario de

Instrucción Pública, por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, por el Administrador de Fomento Económico, por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, por el Director Ejecutivo de la Oficina de Oportunidad Económica y por dos (2) miembros adicionales designados por el Gobernador por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean designados. Los ciudadanos privados que integren la Junta Rectora serán personas que posean experiencia y competencia en los campos de la educación y de administración de empresas y que, además, se hayan distinguido por sus compromisos y su dedicación al logro del bienestar de la juventud y a la consecución del máximo desarrollo económico y social de nuestro pueblo.

Los ciudadanos privados que integren la Junta no podrán tener interés directo ni indirecto en instituciones educativas.

La Junta estará adscrita a la Oficina del Gobernador. El Gobernador designará a uno de los miembros de la Junta como Presidente y ésta elegirá un Vicepresidente.

La Junta podrá constituir comités o grupos de trabajo compuestos por todos o algunos de sus miembros, por otros ciudadanos particulares o por funcionarios o empleados públicos.

Artículo 5.—Reuniones

La Junta se reunirá por lo menos una vez cada trimestre. El quórum estará constituido por más de la mitad de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por votación mayoritaria de los presentes.

Artículo 6.—Director Ejecutivo y personal

El Gobernador nombrará el Director Ejecutivo de la Junta. La Junta fijará su compensación. El Director Ejecutivo realizará aquellas funciones que le delegue o le asigne la Junta o el Gobernador y dirigirá todas las operaciones administrativas de este organismo, sujeto a las directrices que establezca la Junta. Actuará, además, como Secretario de la Junta, a menos que ésta disponga la designación de otra persona.

El Director Ejecutivo nombrará todo el personal que sea autorizado por la Junta. La compensación de este personal será fijada mediante orden de la Junta. Los nombramientos, compensaciones, destituciones y normas de trabajo no estarán sujetas a la Ley de Personal del Servicio Público.^{99.1} Cualquier agencia podrá destacar funcionarios o empleados para laborar o colaborar en cualquier

^{99.1} 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

gestión, programa o proyecto de la Junta o bajo el patrocinio de ésta.

Artículo 7.—Función de la Junta

La Junta tendrá la función esencial de viabilizar la consecución de la política pública sobre educación y empleo y los objetivos contenidos en esta ley, facilitando tanto la gestión gubernamental como la gestión de aquellas entidades privadas que interesen participar y colaborar con los esfuerzos gubernamentales.

Artículo 8.—Facultades y deberes de la Junta

La Junta creada por esta ley tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y facultades.

(a) Formular al Gobernador de Puerto Rico las recomendaciones que deben implantarse en el área de educación y empleo para cumplir la política pública contenida en esta ley y para la consecución de los siguientes objetivos específicos:

(1) Articular los ofrecimientos educativos del Sistema de Instrucción Pública con las oportunidades que ofrece el mercado de empleos a fin de brindar a los estudiantes que permanezcan en la escuela y que completen su escuela superior todas aquellas opciones que les permitan capacitarse en las destrezas tecnológicas más avanzadas y productivas.

(2) Garantizar a los estudiantes que, no más tarde de los veinticuatro (24) meses inmediatamente siguientes a su graduación de escuela superior, tendrán acceso a un programa de educación y trabajo que les asegure un empleo si han adquirido las destrezas y conocimientos necesarios para desempeñarlo o, en la alternativa, que obtengan la preparación necesaria a través de un programa educativo orientado a proveer dichas destrezas y conocimientos.

(3) Promover el establecimiento de programas de educación y empleo que constituyan alternativas atractivas y novedosas para los estudiantes del sistema de instrucción pública que eviten que éstos abandonen la escuela y que en el caso de aquellos estudiantes que la hayan abandonado e interesen adquirir un empleo, los reincorpore al sistema de instrucción y les provea las destrezas y conocimientos necesarios para que puedan adquirir un trabajo.

(4) Promover la eficacia de los programas de orientación vocacional existentes en el sistema de instrucción pública no universitaria para que dichos programas operen en forma articulada con los ofrecimientos educativos y con los ofrecimientos actuales y prospectivos del mercado de empleos.

(b) Evaluar los programas y proyectos de educación o adiestramiento que sean ofrecidos por cualquier agencia gubernamental y ofrecer al Gobernador las recomendaciones sobre reubicaciones, modificaciones o cambios que a juicio de la Junta, sean procedentes para el logro de la política pública y los objetivos de esta ley.

(c) Evaluar, por sí o a través de las agencias concernidas, los ofrecimientos actuales y potenciales del mercado de empleos y ofrecer al Gobernador las recomendaciones que entienda procedentes para establecer la mayor articulación entre los programas de educación y adiestramiento existentes y las oportunidades de empleo para los jóvenes que se gradúen de escuela superior, con atención prioritaria a las oportunidades que estarán disponibles para aquellos jóvenes que participen en los programas que se establezcan al amparo de esta ley.

(d) Procurar la colaboración y el apoyo de aquellas entidades privadas que interesen participar en los programas y proyectos gubernamentales de educación y empleo para jóvenes y concertar o promover cualquier acuerdo que sea necesario para la consecución de la política pública y los objetivos de esta ley.

(e) Propiciar el mayor flujo de información entre las agencias gubernamentales que presten servicios de orientación vocacional a los estudiantes del sistema de instrucción pública o que lleven a cabo programas de educación y empleo y entre el sector privado así como ofrecer asesoramiento a cualquier agencia o entidad privada en relación a la política pública y los objetivos enunciados en esta ley.

(f) Realizar o promover la realización de acuerdos entre la Junta, las agencias del Gobierno de los Estados Unidos y Puerto Rico y las entidades privadas para ampliar los ofrecimientos de los programas de educación y empleo de conformidad con la política pública y los objetivos enunciados en esta ley.

(g) Coordinar el diseño, la implantación y operación de programas y proyectos de educación y empleo que sean dirigidos o promovidos por una agencia gubernamental o por una entidad privada que participe voluntariamente en las gestiones que se lleven a cabo para cumplir la política pública y los objetivos de esta ley.

(h) Iniciar, operar y administrar directamente o mediante acuerdos con cualquier otra agencia, cualquier proyecto o programa de educación y empleo cuando sea indispensable que la Junta actúe directamente para lograr, de inmediato, la consecución de los objetivos de esta ley, mientras se completa la transferencia de tales

programas y proyectos a otra agencia gubernamental o al sector privado.

(i) Generar, a través de las agencias concernidas, los incentivos y ayudas que deban proveerse al sector privado para promover empleos a los jóvenes que participen en los programas de educación y empleo que se establezcan al amparo de esta ley y formular al Gobernador las recomendaciones que entienda procedentes para establecer o incrementar los incentivos y ayudas de esta naturaleza que estén disponibles para el sector privado.

(j) Conducir, directamente o mediante la colaboración de cualquier agencia concernida o de las entidades privadas, campañas de divulgación sobre los programas de educación y empleo que se lleven a cabo en Puerto Rico en armonía con la política pública y los objetivos enunciados en esta ley.

(k) Realizar los estudios que sean necesarios para llevar a cabo las encomiendas asignadas por esta ley o por el Gobernador de Puerto Rico.

(l) Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, reglas y acuerdos o contratos de las agencias gubernamentales que se relacionen con los poderes, facultades o gestiones encomendadas o autorizadas por esta ley o por orden ejecutiva del Gobernador.

Artículo 9.—Poderes de la Junta

Para llevar a cabo los deberes y facultades que le han sido encomendados, la Junta tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes poderes:

(a) Establecer su propia estructura administrativa y nombrar o contratar el personal necesario, sin sujeción a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,¹ conocida como Ley de Personal del Servicio Público.

(b) Establecer su propio sistema de contabilidad y de compras y suministros de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en las Leyes Núm. 230 de 23 de julio de 1974, y Núm. 64 [164] de 23 de julio de 1974, según enmendadas.²

(c) Disponer mediante reglamento que será promulgado de acuerdo a la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada,³ los requisitos, procedimientos, condiciones y términos para

¹ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

² 3 L.P.R.A. secs. 283 *et seq.* y 931 *et seq.*

³ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

la realización de acuerdos y para la conducción de cualquier asunto bajo la autoridad de la Junta.

(d) Recibir donativos, cesiones y destaque de propiedad, recursos o servicios personales de empleados de otras agencias gubernamentales o del sector privado.

(e) Desempeñar cualquier acto que sea conveniente o necesario para la realización de la política pública y de los objetivos enunciados en esta ley.

Artículo 10.—Oportunidades de empleo seguro

La Junta establecerá, inicialmente por etapas, un programa para jóvenes que culmine en un ofrecimiento de empleo seguro de acuerdo a lo dispuesto en esta ley mediante la máxima utilización de los programas gubernamentales existentes y de aquellos que se establezcan en el futuro así como con la colaboración del sector privado que interese participar en este esfuerzo. El Programa estará implantado en toda su extensión no más tarde de los treinta y seis (36) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley. Este plazo no impedirá el más pronto inicio del acceso de los jóvenes graduados de escuela superior a los programas de educación y trabajo a ofrecerse. El Programa de Empleo Seguro que la Junta establezca, de acuerdo a esta ley, garantizará a los estudiantes que se acojan al Programa que, no más tarde de los veinticuatro (24) meses inmediatamente siguientes a su graduación de escuela superior, tendrán acceso a un programa de educación y trabajo que les asegure un empleo si han adquirido las destrezas y conocimientos necesarios para desempeñarlo o, en la alternativa, que obtengan la preparación necesaria a través de un programa educativo orientado a proveer dichas destrezas y conocimientos. La Junta establecerá mediante reglamento al efecto los requisitos necesarios para participar en el Programa.

Artículo 11.—Formación de valores

La Junta promocionará la formación de valores sobre el trabajo y la dignidad e importancia de la educación vocacional y técnica. Para estos fines podrá recabar la colaboración del Departamento de Instrucción Pública, la Universidad de Puerto Rico, las instituciones educativas privadas y cualquier otra entidad gubernamental o privada.

Artículo 12.—Información e investigación

La Junta tendrá acceso a la información pertinente a sus funciones que esté en poder de las agencias del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico. Cuando por ley se restrinja el acceso a la información, la Junta deberá usarla sujeto a las mismas limitaciones que afectan a la agencia que posee la información. Para poner en vigor cualquier requerimiento u orden que no sea cumplido, podrá procurar el auxilio del Tribunal Superior, a través del Secretario de Justicia.

Artículo 13.—Recomendaciones sobre transferencias de funciones, programas y proyectos

La Junta podrá recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa la transferencia, a otra agencia o de una o varias agencias a la Junta, de cualquier función, programa o proyecto dirigido a la educación y empleo de jóvenes o a la creación de fuentes de empleo, cuando tal transferencia sea necesaria o conveniente de conformidad con la política pública y los objetivos enunciados en esta ley.

Artículo 14.—Colaboración y apoyo de la Junta y del sector privado.

Cualquier agencia que tenga ingerencia, responsabilidad o la facultad de disponer el diseño, implantación u operación de programas o proyectos de educación para el empleo o de creación de empleos podrá procurar la colaboración o el apoyo de la Junta. En cualquiera de estas gestiones será posible procurar la colaboración o participación de la empresa privada.

De igual forma, la Junta podrá acceder a colaborar en el diseño, implantación u ofrecimiento de cualquier programa o proyecto de educación o adiestramiento por cualquier tipo de entidad privada.

Artículo 15.—Asignación

Se asigna a la Junta Rectora de Educación y Empleo, la suma de trescientos mil dólares (\$300,000) para sus gastos de funcionamiento. Esta asignación no estará limitada a un año fiscal determinado. Los fondos necesarios para sufragar los gastos de funcionamiento en el año fiscal 1989-90 se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 16.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1988.

Aprobada en 14 de julio de 1988.